

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2024 00186 00**

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.001, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 27 de febrero de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido asciende a la suma de \$1.162.369,00, junto con intereses moratorios causadas a partir de la radicación de cada factura, cuyo monto asciende a \$1.040.931,00 conforme se evidencia en la liquidación adjunta (pdf.004).

Por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **ESE IMSALUD** contra **SEGUROS DEL ESTADO**, por falta de competencia por factor cuantía.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

Mff

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 032 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</b></p>
--

Firmado Por:  
Marcela Gomez Jimenez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 059  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a26230825143fdf0d1c0647121d40d2c6f0c674683e6dcde537efe6129ccd0**

Documento generado en 05/03/2024 01:55:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 11001 40 03 012 2014-00611 00**

Revisado el expediente, se hace necesario traer a colación los siguientes antecedentes, a fin de continuar con su trámite:

- El proceso fue radicado el 20 de agosto de 2014, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 12 Civil Municipal, autoridad que decretó la apertura de la sucesión de la señora María Teresa Pérez Rodríguez (Q.E.P.D.), el día 24 de septiembre de esa anualidad.

- Posteriormente, en virtud de Acuerdo No. PSAA 15-10336 de 29 de abril de 2015, el proceso fue trasladado al Juzgado 31 Civil Municipal de Descongestión, quien llevo a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 27 de julio de 2015 (fl. 71), la cual fue objetada por las partes, nombrando un evaluador de inmuebles (fl. 82).

- Seguidamente, mediante Acuerdo PSAA 15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado por Acuerdo PSAA 15-10412, nuevamente, se trasladó el conocimiento del proceso al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o Juzgado 20 de Descongestión Civil Municipal, ante quien se presentó una experticia el día 22 de julio de 2016, suscrito por la auxiliar de la justicia Johana Andrea Romero Munar (fls. 105 a 130).

- Dicho Juzgado, llevo a cabo diligencia de sustentación del dictamen, celebrada el 14 de septiembre de 2016, determinando la aprobación del avalúo presentado por la perito.

- No obstante, mediante auto de 5 de octubre de 2016, la Juzgadora en ese momento, decidió que no era la competente para continuar el trámite previsto en el artículo 507 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al superior por factor cuantía.

- Una vez avocó conocimiento el Juzgado 3° de familia de Oralidad, el 21 de noviembre de esa misma anualidad, convocó a audiencia para continuar trámite previsto en artículos 501 y 507 del C.G.P., programándola para el 6 de febrero de 2017, la cual fue suspendida en dicha fecha.

- El 29 de marzo de 2017 falleció uno de los herederos el señor Luis Eduardo Pérez (Q.E.P.D.).

- Con posterioridad, el Juzgado 3° de Familia, en audiencia de 17 de julio de 2017 (fl. 138), puso en conocimiento irregularidades que tienen que ver con la titularidad del bien atendiendo lo solicitado, el

acta de inventarios y el certificado de tradición del bien, suspendiendo la diligencia para resolver lo pertinente.

- El 9 de agosto de 2017, dicho Juzgado de Familia, declaró sin valor ni efecto todo lo actuado desde el 21 de noviembre de 2016, devolviendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (fl. 139).

- Corresponsiéndole su conocimiento al Juzgado 19 Civil Municipal, quien, en auto de 31 de octubre de 2017, dispuso que fuera remitido al Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión, por ser quien conoció del mismo, avocando conocimiento el día 20 de noviembre siguiente.

- Para esa fecha, la parte actora había solicitado el desistimiento de la demanda, ante la falta de claridad de la titularidad del bien en cabeza de la causante, sin embargo, previo a resolver tal petición, el expediente fue objeto de envío nuevamente en virtud del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, corresponsiéndole su conocimiento a este Despacho hasta la actualidad.

- Mediante auto de 17 de octubre de 2018, esta Sede Judicial, aceptó el desistimiento de la demanda, conforme lo solicitado.

- Sin embargo, en fallo de tutela de 12 de marzo de 2019. Proferido por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, se ordenó dejar sin valor ni efecto el auto anterior, disponiendo que debía resolverse la objeción al inventario y avalúo en este asunto, en efecto, en providencia de 14 de marzo de esa anualidad, este Despacho, resolvió lo pertinente frente a la objeción formulada al inventario y avalúo presentado por el apoderado de uno de los interesados (fls. 273 a 274); pero sucede que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado por la falta de vinculación del señor Javier Elías Pérez Castillo, de ahí que el Juzgado 6° de Familia, profiriera un nuevo fallo el día 2 de mayo, dejando igualmente sin efecto el auto de desistimiento y ordenando proveer nuevamente sobre tal solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto, decisión que fue confirmada por el superior.

- Así las cosas, mediante providencia de 14 de mayo de 2019, este Juzgado, negó el desistimiento solicitado y en aras de continuar el trámite que corresponde fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

- El señor Campo Elías Pérez (Q.E.P.D.), falleció el 14 de marzo de 2021 (fl. 448).

- Por último, en respuesta a los requerimientos realizados a la Oficina de Registro y Notariado de instrumentos Públicos (pdf. 21), teniendo como resultado que la señora María Teresa Pérez Rodríguez), le corresponde una cuota parte del bien inmueble descrito con folio de matrícula 50S-40059962.

De tal manera, en aras de dar el trámite que legalmente corresponde, atendiendo la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, superada las vicisitudes presentadas en torno a la titularidad del bien, efectivamente, existe una cuota parte

del bien en cabeza de la causante María Teresa Pérez Rodríguez, objeto de esta sucesión.

Ahora bien, como quiera que el 27 de julio de 2015 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos (fl. 71 y 72), en el mismo modo, en audiencia de 14 de septiembre de 2016 (fl. 163 y 164), se aprobó el avalúo con base en el dictamen pericial rendido en este asunto, no obstante, teniendo en cuenta que el interesado Campo Elías Pérez, falleció, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P., cualquiera de los herederos puede intervenir en su lugar, así pues, el apoderado actor indicó que le sobreviven los señores Liliana Pérez Castillo, Javier Elías Pérez Castillo, María Isabel Pérez y Armando Pérez Méndez, estos dos últimos quienes no han sido vinculados, pero tampoco se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, ni se efectuaron las manifestaciones correspondientes acorde con lo allí normado, por lo tanto, se requiere al apoderado actor, para que se alleguen tales documentos y así acreditar su vocación hereditaria, como hijos del señor Campo Elías Pérez (Q.E.P.D.).

Por otro lado, deberá indicar si fue posible identificar el lugar de notificación de los señores María Isabel Pérez y Armando Pérez Méndez, en su defecto, sírvase realizar la manifestación correspondiente para su emplazamiento.

En consecuencia, de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte actora interesada, para que, en el término de 8 días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Liliana Pérez Castillo, Javier Elías Pérez Castillo, María Isabel Pérez y Armando Pérez Méndez, a efectos de acreditar su vocación hereditaria, respecto del señor Campo Elías Pérez (Q.E.P.D.). De igual forma, sírvase indicar si fue posible identificar el lugar de notificación de los señores María Isabel Pérez y Armando Pérez Méndez, a efectos de remitirles las comunicaciones pertinentes.

Así mismo se le insta, para que, en el mismo término, y en caso de acreditar su calidad e ser su de intención intervenir en el asunto, efectúen las manifestaciones que a bien consideren pertinentes, teniendo en cuenta lo normado en el art. 519 del C. G del P., valga decir, cualquiera de los herederos del mencionado podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

**2.** Cumplido lo anterior, se dará traslado al inventario y avalúo adicional, allegado por el apoderado de los herederos de los señores María Angélica Pérez y Luis Eduardo Pérez (Q.E.P.D.) (fls. 336 y 337 C-1), únicamente, respecto a los bienes muebles y cánones de arrendamiento incluidos como activos de la sucesión, considerando que ya se encuentra aprobado el avalúo de la cuota parte del bien inmueble.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 032 DE HOY : 6 DE MARZO DE 2024

El secretario,

**CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Marcela Gomez Jimenez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc3bc2b4335abd57c14f119f3fab05f2874ad6887cb93c6df14f78d5e00274**

Documento generado en 05/03/2024 01:55:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**